



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Demanda de Pertenencia N° 00016-2024 – Demandante: Alirio Pachón Aldana – Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Nemesio Rozo y personas indeterminadas.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, este Despacho Judicial la admite y en consecuencia dispone:

Primero: Admitir la anterior demanda de **Pertenencia** instaurada a través de apoderada judicial por Alirio Pachón Aldana identificado con c.c. 80.472.588, demandados: Herederos determinados e indeterminados de Nemesio Rozo y personas indeterminadas.

Segundo: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., y a la manifestación realizada bajo la gravedad de juramento por la parte demandante en la que indica que desconoce el domicilio de los herederos determinados e Indeterminados de Nemesio Rozo y de las personas indeterminadas, así como del acreedor hipotecario "Hernández & Cifuentes parcelación de Mundo Nuevo", se ordena su emplazamiento, para que intervengan en el presente proceso de pertenencia, adelantado sobre el inmueble denominado "Alvira", el cual cuenta con una cabida de veinte mil metros cuadrados (20.000 mt²), identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 170-11855 y Código Catastral N° 25871000000000004002500000000 ubicado en la Vereda Argentina del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Las publicaciones deberán realizarse en la cartelera de este Despacho Judicial y en una emisora con cobertura en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, especialmente el día domingo en horario de 6:00 a.m. y 11:00 p.m., la parte interesada deberá aportar las constancias sobre el particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, una vez cumplido el trámite dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., el emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Tercero: Decretase la **Inscripción de la Demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170 – 11855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca.

Cuarto: Informar del Auto Admisorio de la Demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la

54

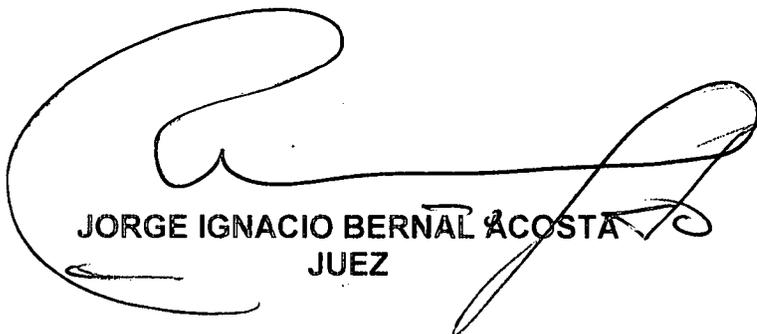
Agencia Catastral de Cundinamarca y al Personero Municipal para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

Quinto: Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del Predio Objeto del Proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del Proceso.

Sexto: Como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía conforme al juramento estimatorio, el trámite que se le dará es el previsto en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables, es decir, es un Proceso Verbal Sumario y de única instancia.

Séptimo: Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora Claudia Patricia Ordoñez Bravo identificada con C.C.Nº 20.800.524 y T.P.Nº 129.059 D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE

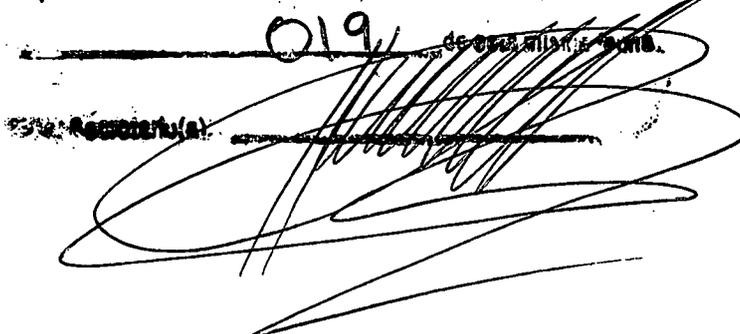

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

10 MAY 2024

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

019




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

36

Villagómez Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda de Pertenencia N° 00019-2024 – Demandante: Rafael Antonio Bolaños Ramírez – Demandados: Eleazar Rojas Duarte y Otros.

Como quiera que la demanda no reúne los requisitos formales, se inadmite, para que en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria del presente auto, conforme al artículo 90 del Código de General del Proceso, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma:

1.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 y el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la accionante debe determinar con claridad quiénes deben conformar las partes de la demanda, lo anterior en aras de garantizar el derecho a la defensa, por tanto, atendiendo la manifestación realizada en el hecho "Séptimo" del libelo, se le requiere para que se sirva acreditar lo siguiente:

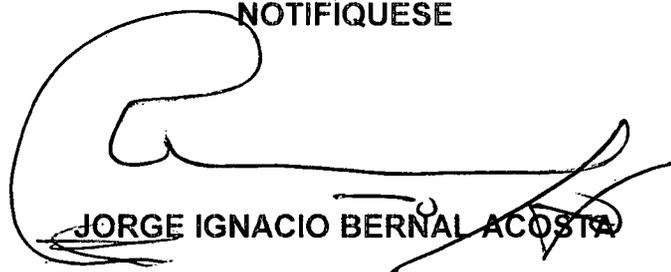
a.- El estado civil de los demandados Eleazar Rojas Duarte, Fernando Antonio Rojas Duarte, Luis Eduardo Rojas Duarte y Rosa Herminia Ramírez de Bolaños, a su vez, en el evento de haberse presentado el fallecimiento de alguno de ellos, informar al Despacho si existen o no, herederos determinados de los titulares de derechos reales.

b.- En cuanto a la documentación aportada, existe incongruencia respecto de la ubicación del inmueble denominado "LT DE TERRENO" objeto de la Litis, por cuanto, en el folio de matrícula inmobiliaria 170-19248 se indica que el predio se encuentra en el Municipio de Paimé y en el certificado expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca, aduce que está ubicado en el Municipio de Villagómez, situación que podría generar incompetencia por parte de este despacho judicial conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, la solicitud de corrección prevista en la pretensión cuarta de la demanda, desobedece a lo previsto el numeral 4 del artículo 43, el numeral 10 del artículo 78 y el numeral 1° del artículo 85 del C.G.P., lo anterior en razón, a que es el interesado quien debe realizar el trámite administrativo que corresponda ante la oficina de planeación municipal, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho y la Agencia Catastral de Cundinamarca, con el objeto de subsanar y rectificar en dichas entidades la ubicación del inmueble referido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

10 MAY 2024

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO N.º

019

~~de atención...~~

52



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

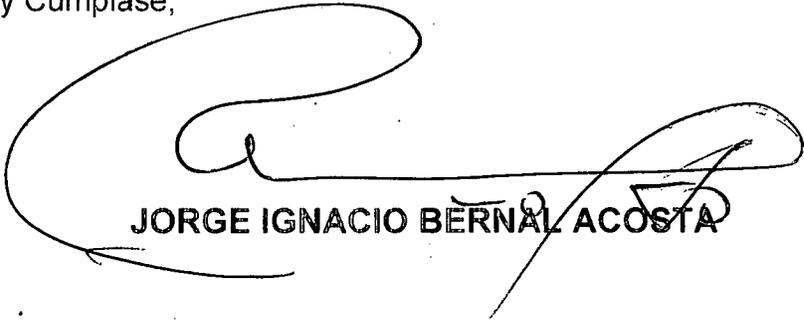
Villagómez Cundinamarca, 9 de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Despacho Comisorio N° 028 - Demanda Ejecutiva: 110014103001-2023-00867-00 - Demandante: BANCOLOMBIA S.A. - Demandada: María Susana Castañeda Pascagaza - N.I. 00001-2024.

Como quiera que la parte interesada no ha demostrado interés en la diligencia comisionada por el Juzgado Primero Civil Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de las localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de Bogotá D.C., se dispone su devolución.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

10 MAY 2024

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

019 de esa misma fecha
Secretaría (a)